

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebote del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte suya, se insertarán obligadamente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las notamias: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 49.

Ignorando los padres de María Gonzalez Perez la residencia actual de la misma desde hace un año que salió á servir, ordeno á las autoridades dependientes de la mia averigüen el paradero de aquella y caso de encontrarla lo pongan en conocimiento del Alcalde de Benavides.

Leon 9 Abril 1890.

Celso Garcia de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Miguel Mallo y Lopez, vecino de Leon, residente en el mismo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 31 del mes de Marzo, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de carbon llamada *San Antonio*, sita en término comun del pueblo de Villar del Puerto, Ayuntamiento de Vegacervera, paraje que llaman lanaras y vallin

de gato, y linda al N. con terrenos comunes de Villar del Puerto, al E. con terrenos comunes del pueblo de Vallo, al S. con la mina llamada «Carolina» y al O. con el arroyo del prado del arco; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del pueblo de Villar del Puerto, situada á la márgen derecha del arroyo del prado del arco, desde dicho punto se medirán en direccion S. 40 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde ésta en direccion E. 600 la 2.ª, de ésta en direccion N. 50 la 3.ª y desde ésta con rumbo de 28 grados se tomarán 700 y se fijará la 4.ª y desde ésta al punto de partida siguiendo el arroyo del prado del arco 540 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Abril de 1890.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Miguel Mallo y Lopez, vecino de Leon, residente en el mismo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 31 del mes de Marzo, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 51 perte-

nencias de la mina de carbon llamada *San Rafael*, sita en término comun de los pueblos de Villar del Puerto, La Vid y Villasilimpliz, Ayuntamientos de Vegacervera y Pola de Gordon, sitio que llaman tijera, Peña de lator, Peña del castillo, lavandera y la gotera, linda al N. con terrenos comunes de Villasilimpliz, La Vid y Villar del Puerto, al E. con arroyo del prado del arco, al S. con las minas llamadas «No te viron» y «Actividad» y al O. con terrenos comunes de La Vid y Villasilimpliz; hace la designacion de las citadas 51 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la confluencia de los dos arroyos titulados tijera y entrepeñas, desde dicho punto se medirán en direccion E. 2.000 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde ésta en direccion S. 200 la 2.ª, desde ésta en direccion O. 2.000 la 3.ª, desde ésta en direccion N. 100 la 4.ª, desde ésta en direccion O. 100 la 5.ª, desde ésta en direccion N. 100 la 6.ª y desde ésta al punto de partida 1.200.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Abril de 1890.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Francisco Lopez Morán, vecino de Canseco, residente en el mismo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 3 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias de la mina de cobre llamada *Maria*, sita en término comun del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cármenes y sitio denominado enajo de las golondrinas, y linda á todos vientos con pastos comunes; hace la designacion de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata en el enajo de las golondrinas, y desde él se medirán 50 metros al Oeste, 200 al Norte, 450 al Este y 300 al Sur, y levantando perpendiculares desde estos puntos extremos, se tendrá cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Abril de 1890.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Manuel Gutierrez Rodriguez, vecino de Leon,

residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 5 del mes de la fecha, á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Lá Descuñada*, sita en término común del pueblo de Tolibia de Abajo, Ayuntamiento de Valdelugnos y sitio que llaman arrazada del prado-carar, y linda al Norte con campo de las trezas, Sur prado-carar, este cueva de las ledreras, Oeste peña de los requejos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo de abajo y desde allí se medirá 600 metros al Sur y 400 al Norte, Este y Oeste en cada dirección, levantando perpendiculares que cierran el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Abril de 1890.

Celso García de la Higuera.

(Gaceta del día 31 de Marzo de 1890.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de obra Pia.

Constituido el Tribunal de concurso para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados, en la forma anunciada en la *Gaceta* de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha propuesto que se declare desierto el concurso por no reunir ninguna de las obras presentadas, los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperar se obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1890. Los autores de las obras presentadas, podrán pasar á recogerlas, previa devolución del recibo que se les facilitó en este Ministerio, en el

plazo de nueve meses á contar desde la fecha, transcurrido el cual, aquellos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar así las obras como las sobras cerradas que ni hayan sido recogidos. Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio, en castellano ó en latín, y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombra, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composición podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiada, recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á elección de los libretistas, el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público, presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro segundo de 1.500 y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agraciados, con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se com-

prometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, durante un plazo de seis años, transcurrido el cual, sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso; deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos, en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones, deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cortado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, José Fernandez Jimenez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalda constitucional de Grajal de Campos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de intentar llevar á efecto en esta villa y su término municipal, el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuyo arriendo será valcedero por el año económico de 1890-91.

1.º El arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos, sobre las especies de consumo, tendrá lugar en un solo acto, que se celebrará en estas salas consistoriales el día 20 del corriente mes de Abril, de tres á seis de su tarde, ante la Comisión de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del señor Alcalde ó del que haga sus veces, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que más adelante se señalará á todas y cada una de las especies.

2.º La subasta se verificará bajo el sistema de pujas á la llana, destiniéndose por primera hora á las proposiciones por todos los ramos en junto, y después de licitadores se admitirán en la segunda hora las posturas parciales que se hicieron á cada uno de aquellos bajo el tipo que respectivamente tienen señalada en el presupuesto, y si durante las tres horas marcadas quedase cubierta la tasación de todos ó alguno de dichos ramos, se adjudicará el remate sobre ellos al mejor postor, sin más licitaciones. En otro caso se celebrará una segunda y última subasta el día 27 del mismo mes, en iguales horas, con idénticas formalidades y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos que fueran objeto de esta segunda licitación, adjudicándose igualmente en favor del mejor postor.

3.º El contrato valcedero por un año, principiará á contarse desde el día primero de Julio próximo venidero, terminando en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos señalados á todas y cada una de las ventas, ni se admitirán como licitadores ni como sus fiadores los individuos á quienes se refiere el artículo 23 del reglamento vigente.

5.º Para tomar parte en la licitación es condición precisa la de depositar previamente en la Caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, cuya suma aprobado que sea el remate se devolverá íntegra ó los intereses que no hubiesen sido favorecidos en la licitación, y se reservará la perteneciente al individuo en cuyo favor se hiciese la adjudicación hasta tanto que puesta la fianza que más adelante se expresará, y de no verificarlo perderá aquel dicho depósito, quedando su importe en beneficio de los fondos municipales. Este depósito ó consignación se heredará con la oportuna carta de pago que exhibirá el proponente al Ayuntamiento, ó depositar en último caso en el mismo acto de la subasta dicha cantidad en poder de la Junta que autorice el acto.

6.º Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación del remate el arrendatario prestará fianza á favor del Ayuntamiento que responda de la seguridad de los pagos y del cumplimiento exacto de este contrato. Dicha fianza consistirá en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

7.º El arrendatario vendrá obligado á ingresar en arcas de este Municipio la cantidad importe del

remate por trimestres vencidos y siempre dentro de los primeros quince días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, no siendo admitidas en pago de seis rentas otra cantidad en calderilla que el 25 por 100 del importe total de aquellas.

8.º El contrato, que deberá ser sometido á la aprobación de la Superioridad y elevado después á escritura pública y cuyos gastos serán de cuenta del rematante, se recibe por el mismo á suerte y riesgo, y sin derecho por tanto á rebaja ni perdon de la cantidad en que fuera adjudicado.

Si el Gobierno alterase los derechos de tarifa en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

9.º Tendrá derecho el rematante á percibir por el consumo que se haga dentro del casco y radio de esta población de las especies sobre que versa el contrato, los derechos señalados para el Tesoro con el recargo establecido para atenciones municipales en la tarifa que se insertará á continuación, sin que le sea dable aumentarles por ningún concepto, y para cuya exacción y defensa de los intereses contratados, queda desde luego subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que la Hacienda tiene concedidos al Ayuntamiento, con opción por tanto á realizar todos los actos que el reglamento determina, y á proceder con sujeción á sus reglas y disposiciones, á las cuales sujetará también la contabilidad y administración del impuesto

Domingo Libran Marqués
 Toribio Alvarez Guerrero
 Sevairiano Libran Ferrera
 Benigno Prieto Carro
 Amaro Moreno Libran
 Bibnaventura Carro Prieto
 Gabriel Arroyo Gutierrez
 Julian Guerrero Rodriguez
 Antonio Juan Santalla
 Francisen Arroyo Carro
 Isidro Rodriguez Alvarez
 Benigno Martinez Berlanga
 Tiburcio Libran Guerrero
 Fermín Carro Moreno
 Ramon Ganelo Costero
 Julian Ferrera Costero
 Alejandro Gonzalez y Gonzalez
 Perfecto Gonzalez y Gonzalez
 Ubaldo Libran Prieto
 Agustín Carro Perez
 Leon Gutierrez Perez
 Cesáreo Valcarlos Vega
 Agustino Alvarez y Alvarez
 Urbano Carro Guerra
 Santos Carro Juan
 Gabriel Vega Santalla
 Segundo Millan Ovalle
 Juan Carro Gutierrez
 Antonio Magadan Santalla
 Eduardo San Miguel Santalla
 Fructuoso Carballo Costero
 Manuel Guerrero Menar
 Bonifacio Cubelos Santalla
 Fermín Gonzalez Prieto
 Gabriel Carro Alvarez
 José Carro Arroyo
 Faustino Riesco Libran
 Rosetano Perez Santin
 Manuel Guerrero Carro
 Feliciano Alvarez Gutierrez
 Santos Libran Guerrero
 Regiao Fernandez San Miguel
 Vitorio Juan Figueroa
 Millao Guerrero
 José Costero Muelas
 Florencio Carro Juan
 Narciso Costero Alvarez
 Angel Carro Gutierrez
 Benito Alvarez Prieto
 Valerio Libran Guerrero
 Facundo Terron
 José Maria Gutierrez Costero
 Miguel Perez Campelo
 Pedro Carballo Costero
 Andrés Carro Guerrero
 Teodoro Alvarez y Alvarez
 Manuel Ferrera Carro
 Alejo Marqués y Perez
 Andrés Carro Gutierrez
 Gregorio Carro Gutierrez
 Evaristo San Miguel Perez
 Segundo Juan Gonzalez
 Fruilán Ganelo Costero
 Rosendo Arroyo Carro
 Ambrosio Riesco Lopez
 Salvador Alvarez y Alvarez
 José Carro y Alvarez
 Tomás Gutierrez Costero
 Felipe Gutierrez Alvarez
 David Costero Gutierrez
 Eustaquio Arroyo Carro
 Isidro Gutierrez
 Alejandro Carro Gutierrez
 Benito Riesco Libran
 Francisco Perez Santalla
 Alejandro Perez Ovalle

Francisco Prieto Carro
 Leon Juan y Juan
 Antonio Carro Perez
 Valentin Mendez Perez
 Juan Gonzalez Uria
 José Marqués Guerrero
 Domingo Marqués Guerrero
 Maximino Libran Perez
 Antonio Gutierrez Libran
 Eugenio Juan Alvarez
 Juan Uria Perez
 Idefonso Perez Arroyo
 Millan Alvarez Libran
 Matias Guerrero Gutierrez
 Manuel Fernandez Perez
 Francisco Vega Juan
 Eusebio Perez y Perez
 Angel Libran Gonzalez
 Domingo Perez y Perez
 Facundo Guerrero Santalla
 Vicente Alvarez San Miguel
 Melquiades Santalla Juan
 Facundo Enrique Santalla
 Jerónimo Guerrero Gutierrez
 Sevairiano San Miguel Guerrero
 Clemente Campelo San Miguel
 Toribio Guerrero Gutierrez
 Atausio Marqués Rodriguez
 Pedro Perez, menor
 Toribio Figueroa Gutierrez
 Pelegrín Guerrero Fernandez
 Ventura Juan y Juan
 Donoso Alonso y Alonso
 Diego San Miguel Perez
 José Guerrero Carro
 Mateo Riesco Perez
 Antonio Juan y Juan
 Robustiano Santaim Alvarez
 Nicolás Libran Fernandez
 Manuel Garcia Barbas
 Narciso Juan y Juan
 Miguel Uria Riesco
 José Lopez Asenjo
 Diego Casado Rodriguez
 Anastasio Vega
 Daniel Rodriguez
 Faustino Gonzalez Marqués
 Felipe Vega Juan
 Manuel Perez Mallo
 Francisco Fernandez Abad
 José Ovalle San Miguel
 Pedro Gonzalez Marqués
 Joaquin Ovalle Jañez
 Miguel Carro Gonzalez
 José Macon Canedo
 José Perez Pintor
 Domingo Santalla Libran
 Francisco Gonzalez Garcia
 Angel Carro Gonzalez
 Angel San Miguel Canedo
 Santiago Perez y Perez
 Gregorio Garcia y Garcia
 Francisco Libran Santalla
 Tomás San Miguel Pintor
 Tomás Perez Mendez
 Pedro Rodriguez Barrio
 José Gonzalez Jañez
 Ambrosio Macon Perez
 Manuel Búlgoma Marqués
 Ambrosio Gonzalez Cobo
 Pedro Carballo Santalla
 Valentin Vega
 Celestino Canedo
 Lucas San Miguel Otero
 Generoso Rodriguez Garcia
 Rafael Fernandez Vega

TARIFA DE PRECIOS.

	Cuota para el Tesoro.		Recargos municipales y recargos.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Por kilogramo de carne fresca, vacuna, lanar y cabria.....	0 05		0 05	0 10
Por kilogramo de carne salada, de id. id.	0 08		0 08	0 16
Por kilogramo de tocino en fresco.....	0 08		0 08	0 16
Por kilogramo de tocino salado.....	0 11		0 11	0 22
Por kilogramo de aceite de todas clases, exceptuando los de linaza.....	0 08		0 08	0 16
Por kilogramo de jabon blando ó duro.....	0 07		0 07	0 14
Por cada 100 litros de vino.....	2 50		2 50	5 00
Aguardiente y alcohol, por cada grado centesimal en hectolitro.....	0 35		0 35	0 70
Por cada 100 kilogramos de arroz, garbanzos y sus harinas.....	1 12		1 12	2 24
Por cada 100 kilogramos de pan cocido.....	1 20		1 20	2 40
Por cada 100 kilogramos de trigo y sus harinas.....	1 00		1 00	2 00
Por kilogramo de pescados de mar y rio, sus escabeches y conservas.....	0 02		0 02	0 04
Por cada 100 kilogramos de carbon vegetal.....	0 20		0 20	0 40
Por cada 100 kilogramos de cebada, centeno y sus harinas.....	0 30		0 30	0 60
<i>Tipos de subasta.</i>				
Carnes: vacunas, lanares, cabrias y de cerda que se sacrifican por los vecinos y por las de igual clase saladas que se presenten á la venta.....	1.000	>	1.000	> 2.000
Por id. id. en el matadero, vacuna y lanar, en fresco.....	500	>	500	> 1.000
Aceites de todas clases, exceptuando los de ley.....	400	>	400	> 800
Jabon blando ó duro.....	300	>	300	> 600
Vinos de todas clases y aguardientes.....	1.800	>	1.800	> 3.000
Trigo, sus harinas y pan cocido.....	700	>	700	> 1.400
Cebada, centeno, maiz y sus harinas.....	150	>	150	> 318
Arroz, garbanzos y legumbres de todas clases.....	50	>	50	> 100
Pescados de mar y rio, sus escabeches y conservas.....	75	>	75	> 150
Carbon vegetal.....	100	>	100	> 200
Totales.....	5.084	>	5.084	> 10.168

Alcaldía de Giral de Campos 4 de Abril de 1890.—Por acuerdo del Ayuntamiento: el Alcalde, C. Carlos Antolinés.—P. S. O.: el Secretario, Tomás Dominguez.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votación de Concejales verificada el día 1.º de Diciembre de 1889.

Sanciondo.

Cárlos Arroyo
 Domingo Guerrero

José Riesco Uria
 Agustín Ferrera Costero
 Angel Prieto Guerrero
 Manuel Arroyo
 Isidro Santalla
 Felis Guerrero
 Francisco Prieto Santin
 Santiago Carro Martínez

Ricardo Ovalle Perez
 Blas Perez Enriquez
 Manuel Perez Barrio
 Vitorino Gonzalez Cobos
 Pedro Perez Enriquez
 Froilan Juan Costeros
 Vitorio Santalla Cubelos
 Isidro San Miguel
 Manuel Gonzalez Vega
 Mariano Carro Franco
 José Perez y Perez
 Alejandro Libran Uria
 Antonio Santalla Cubelos
 Primo Guerrero Ovalle
 Esteban Carballo Perez
 Pablo Libran Perez
 Manuel Carballo y Carbajo
 Gabriel Santalla Gonzalez
 Francisco Fernandez Perez
 Pedro Perez Arroyo
 Tirso Figueroa Gutierrez
 Lorenzo Gonzalez Libran
 Miguel Rodriguez Diaz
 Ambrosio Cubelos Santalla
 Esteban Carbajo Uria
 Cecilio Ovalle Perez
 Domingo Gutierrez Guerrero
 Pedro Gutierrez Libran
 Manuel Nobo Carreño
 Pedro San Miguel Cubelos
 Claudio Fernandez
 Justo Gonzalez Rodriguez
 Rafael Juan Alvarez
 Tomás Nistal Blanco
 Juan Antonio Gonzalez Puerto
 Dámaso Perez Carbajo
 Casimiro Santalla Cubelos
 Raimundo Perez Ovalle
 Esteban Vega
 Rogendo Guerrero Marqués
 Miguel Santalla Gonzalez
 Romualdo Riesco Gomez
 Manuel Barrio San Miguel
 Domingo Santalla Gonzalez
 Antonio Carro Riesco
 Pedro Perez y Perez
 Rafael Juan Alvarez

Villagaton.

Bernardo Garcia Fernandez
 Nicolás Blanco
 Teodoro Garcia Cabeza
 Bernardo Garcia Cabeza
 Santiago Garcia
 Francisco Vicente Perez
 Gabriel Suarez
 Gregorio Gonzalez
 Anastasio Rodriguez
 José Amor
 Lucas Garcia
 Domingo Garcia
 Santos Fernandez Freile
 José Nuevo Ronco
 Lorenzo Fernandez
 Pascual Perez
 Matias Perez
 Angel Fernandez
 Luis Garcia
 Miguel Nuevo
 Tomás Cabeza
 Manuel Fernandez
 Manuel Calvo
 José Garcia Carro
 Rodesindo Perez
 José Suarez
 Francisco Garcia Quiñones

Manuel Garcia Ramos
 Pedro Cabeza Garcia
 José Fernandez
 Pablo Freile
 Santiago Freile
 Diego Garcia Perez
 Claudio Cabezas
 Esteban Garcia
 Pascual Cabeza Garcia
 Justo Rojo
 Cipriano Fernandez
 Toribio Panizo
 Antonio Fernandez
 Lorenzo Alvarez
 Manuel Fernandez
 José Garcia Magaz
 Antonio Fernandez
 Pedro Cabeza Rodriguez
 Francisco Garcia
 José Garcia Nuevo
 Jnda Rodriguez
 Julian Silvan
 Félix Perez
 Narciso Vallinas
 Justo Perez
 Domingo Garcia
 Pedro Fernandez
 Pascual Nuevo
 Manuel Silvan
 Francisco Rojo
 Julian Cabezas
 Matias Garcia
 Miguel Arias
 Ignacio Freile
 Mateo Suarez
 Pablo Suarez
 José Freile
 Bartolomé Perez
 Angel Cabezas
 Juan Garcia Ramos
 Manuel Alvarez
 Celedonio Arias
 Bonito Garcia
 Antonio Cabezas
 Julian Suarez
 Ignacio Alvarez
 Julian Gonzalez
 Isidro Rojo
 Miguel Perez
 Fausto Francisco Martinez
 Manuel Cabeza
 Antonio Calzado
 Juan Chachero
 Laureano Alonso
 Manuel Perez
 Luis Alonso
 Esteban Tallon
 Manuel Perez
 Ignacio Aguado
 Zacarias Cuesta
 José Garcia
 Antonio Alvarez Aguado
 Antonio Fernandez Alonso
 Lorenzo Candelero
 Manuel Prieto
 Emilio Alonso
 Santiago Alvarez
 Luis Fernandez
 Lorenzo Perez
 Diego Garcia Cabeza
 Baltasar Garcia
 Miguel Fernandez Freile
 Valentin Martinez
 Servando Suarez
 Fidel Martinez
 José Alvarez

Norberto Fernandez
 Vicenta Garcia
 Felipe Lumbieras
 José Gonzalez
 José Garcia Fernandez
 Ignacio Nuevo
 José Calvo
 Manuel Freile
 Basilio Alvarez
 Francisco Fernandez
 Leon Fernandez
 Gregorio Garcia
 Vicente Gonzalez
 Manuel Silvan
 Bonifacio Perez
 Antonio Garcia Martinez
 Francisco Cabeza
 Lorenzo Blanco
 Silvestre Garcia
 Eugenio Cabeza
 Miguel Nuevo
 Pedro Ramos
 Miguel Freile
 Francisco Ramos Garcia
 José Suarez
 Lorenza Prieto
 Santos Martinez
 Eugenio Garcia
 Juan Aguado
 Eugenio Perez
 Miguel Alvarez
 Teodoro Fernandez
 Genaro Garcia
 Lorenzo Garcia
 Serapio Alvarez
 Pedro Martinez
 Cayetano Fernandez
 Pedro Alvarez de Petra
 Lucas Garcia
 Manuel Cabezas
 Domingo Cabezas
 Bernardo Cabeza Rodriguez
 Marcelino Fernandez
 Esteban Suarez
 Juan Martinez
 Francisco Labron Suarez
 Claudio Garcia
 Agopito Alvarez
 Angel Cabeza
 Francisco Cabeza Garcia
 José Garcia y Garcia
 Benito Cabeza
 Pedro Gonzalez
 Antonio Cabeza Garcia
 Isidoro Fernandez
 Marcelino Martinez
 Matias Cabeza
 Julian Martinez
 Antonio Perez
 Santos Alvarez
 Pedro Alvarez de Maria
 José Perez
 Santos Freile
 Santiago Alvarez
 Santos Fernandez Cabeza
 Andrés Fernandez
 Juan Nuevo Cabeza
 Justo Fernandez
 Gabino Nuevo
 Antonio Cabeza Fernandez
 Manuel Alvarez
 Eugenio Francisco Arias
 Pedro Freile
 Manuel Nuevo
 Miguel Garcia
 Vicente Cabeza

JUZGADOS.

D. Magin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Doy fé y testimonio: que en el juicio de terceria de dominio, do que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice así:

Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes á veinte y seis de

Marzo de mil ochocientos noventa, D. Francisco Martinez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto esta juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, la una D. Eusebio de Dios Valcarlos, vecino de Riallo, labrador, representado por el Procurador D. Eduardo Alvarez Garcia, bajo la direccion del Abogado don Modesto Hidalgo y la otra el Ministerio Fiscal, en representacion del Estado y D. Anselmo Gonzalez Fernandez, como único heredero de don Aquilino Gonzalez, vecino de Ariego de Abajo, en rebeldia, sobre declaracion de dominio á tres fincas embargadas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudiesen alcanzarse al Gonzalez en la causa que se le siguió.

Fallo: que debo declarar y declaro que la casa sita en la calle Real del barrio de Pandorado, que lleva el número ocho y las fincas la racionada, sita tambien en término de Ariego de Abajo y el navar, radicante en Pandorado, término de La Omañuela, al sitio titulado las Animas, con los linderos y extension expresados, son de la propiedad de D. Eusebio de Dios Valcarlos, y en consecuencia que se alce el embargo hecho en ellos en primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, haciéndole entrega de las mismas con los frutos producidos desde la fecha de la traba, sin hacer expresa condenacion de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martinez Valdés.—Hay una rubrica.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Martinez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, celebrando audiencia pública en el local de la misma y día de la fecha, de que como Escribano doy fé.—Murias de Paredes Marzo veinte y seis de mil ochocientos noventa.—Ante mí, Magin Fernandez.

Lo transcrito conviene á la letra con su original, á que me remito caso necesario, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido este testimonio visado por el Sr. Juez y sellado con el sel Juzgado en Murias de Paredes Marzo veinte y seis de mil ochocientos noventa.—Magin Fernandez.—Visto bueno: Francisco Martinez Valdés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbónco.

Tendrá lugar el 19 del corriente á las doce de la mañana en esta ciudad calle de Serranos núm. 1, de las existentes en el cuartel núm. 1 denominado las Llanas del monte de Valderrodrigo y las de la Vallina de Valdelavimbro, en un lote ó en dos. Los interesados podrán acudir desde hoy hasta el día de la subasta á enterarse de las condiciones de la misma.